



Número de expediente:

Acumulados al RR/0295/2024



Sujeto Obligado:

Unidad de General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó diversa información sobre el número de plazas, el expediente laboral del Director General, el monto de pago por credenciales de identificación, bitácoras de gasolina y de control de asistencia de cierto personal.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Indicó que diversa información se encuentra disponible a través de un enlace electrónico y señaló los pasos a seguir para consultarla.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 14 de mayo del 2024.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información y la proporcione al particular en los términos solicitados.

Recurso de Revisión número: **Acumulados al RR/0295/2024**

Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**

Sujeto Obligado: **Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**

Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **14-catorce de mayo del 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de las constancias que integran el expediente **ACUMULADOS AL RR/0295/2024**, en donde se **MODIFICA** la respuesta otorgada en los **individuales RR/0305/2024, RR/0315/2024, RR/0325/2024 y RR/0345/2024**, por la **UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información y la proporcione al particular en los términos solicitados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de las Solicitudes de Información al Sujeto Obligado. El 08 de enero del 2024, el recurrente presentó las 05 solicitudes de acceso a la información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 19 de enero del 2024, el sujeto obligado respondió las 05 solicitudes de acceso a la información del recurrente.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En fechas 30 de enero, 01 y 06 de febrero del 2024, el recurrente interpuso los recursos de revisión al encontrarse inconforme con las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión y acumulación de Recursos de Revisión. El 07 de febrero del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García al darse los supuestos normativos establecidos el artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; asignándose el número de expedientes individuales **RR/0295/2024; RR/0305/2024; RR/0315/2024; RR/0325/2024 y, RR/0345/2024.**

Asimismo, se decretó la acumulación de los citados expedientes, precisando que el trámite y resolución de estos sería efectuado a través del expediente identificado bajo el número **Acumulados al RR/0295/2024.**

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 27 de febrero del 2023, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 06 de marzo del 2024, se señaló las 10:00 horas del 09 de abril del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 10 de abril del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 08 de mayo de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**¹.” Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 09 de mayo del 2024).

las manifestaciones, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad las siguientes solicitudes de acceso a la información:

RR/0295/2024

“solicito saber el número de plazas con las que contaba la Auditoría Superior del Estado, en el año 2017”

RR/0305/2024

“Solicito el expediente laboral actualizado del Director General de Auditoría Eliud Roberto Garza;”

RR/0315/2024

“solicito el monto por el pago de credenciales de identificación de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;”

RR/0325/2024

“solicito las bitácoras de gasolina (documento), de todas las áreas de la Auditoría Superior del Estado en el año 2020;”

RR/0345/2024

“Solicito el control de asistencia del personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos del año 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023;” (SIC).

B. Respuesta

El sujeto obligado, respondió de manera conducente, tal como se indica a continuación:

RR/0295/2024

III. Que al tenor de lo antes expuesto, se emite **RESPUESTA** en los términos siguientes:

La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando Artículo 95 en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XI Plazas ocupadas.

RR/0305/2024

III. Que al tenor de lo antes expuesto, se emite **RESPUESTA** en los términos siguientes:

La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando Artículo 95 en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XVIII.

RR/0315/2024

III. Que al tenor de lo antes expuesto, se emite **RESPUESTA** en los términos siguientes:

Las credenciales se diseñan e imprimen directamente por personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

RR/0325/2024

III. Que al tenor de lo antes expuesto, se emite **RESPUESTA** en los términos siguientes:

La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de Transparencia, seleccionando Artículo 95 en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XXII, Trimestrales del gasto (B).

RR/0345/2024

III. Que al tenor de lo antes expuesto, se emite **RESPUESTA** en los términos siguientes:

La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de Transparencia, seleccionando Artículo 95 en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción IX, Nómina, en donde se reflejan en su caso las deducciones por faltas injustificadas.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.”**, por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción V, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló que no se le entregó la información que solicitó, ya que, al consultar los enlaces no se encuentra la información de su interés.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, las **documentales** consistentes en; las impresiones de las constancias electrónicas correspondientes a los acuses de recibo de las solicitudes de información registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado [...]

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

El **27 de febrero del 2024**, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado correspondiente. Por lo que, no existen alegatos y pruebas de su convicción aportadas para hacer valer en este recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, se tiene que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero del actual proyecto, correspondiente al apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información, téngase el apartado en mención por reproducido, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, donde se advierte como actos de inconformidad: **“la entrega de información que no corresponde con lo solicitado”**.

En resumen, el particular solicitó información sobre el número de plazas, el expediente laboral del Director General, el monto de pago por credenciales de identificación, bitácoras de gasolina y de control de asistencia de cierto personal. Y el sujeto obligado, al proporcionar la respuesta Indicó que diversa información se encuentra disponible a través de un enlace electrónico y señaló los pasos a seguir para consultarla.

De lo anterior, es importante recordar que las solicitudes de acceso a la información corresponden a lo siguiente:

RR/0295/2024

“solicito saber el número de plazas con las que contaba la Auditoría Superior del Estado, en el año 2017”

RR/0305/2024

“Solicito el expediente laboral actualizado del Director General de Auditoria Eliud Roberto Garza;”

RR/0315/2024

“solicito el monto por el pago de credenciales de identificación de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;”

RR/0325/2024

“solicito las bitácoras de gasolina (documento), de todas la áreas de la Auditoría Superior del Estado en el año 2020;”

RR/0345/2024

*“Solicito el control de asistencia del personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos del año 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023;”
(SIC).*

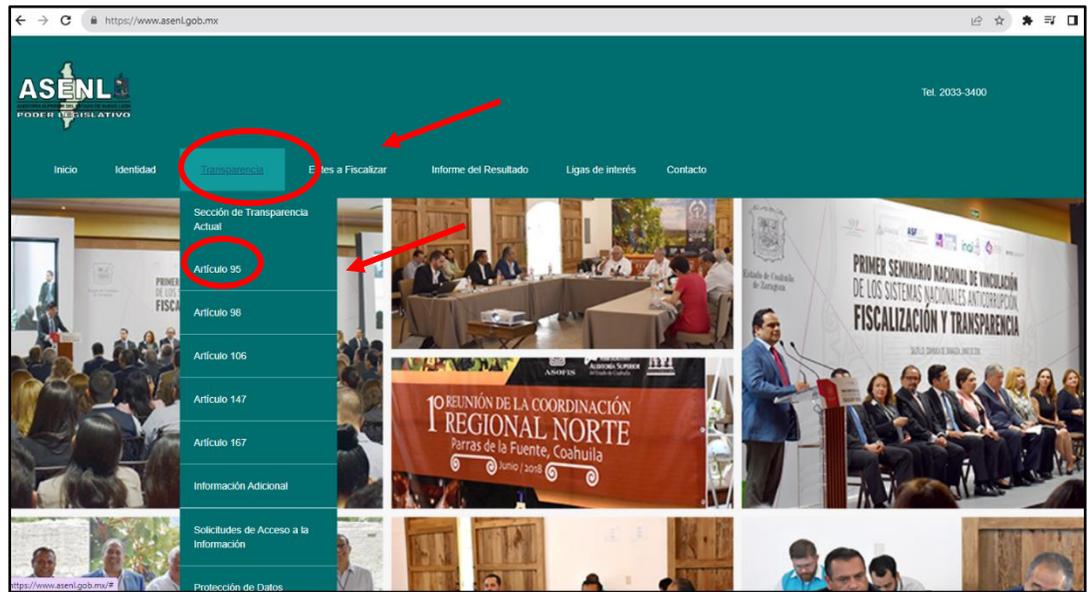
En ese sentido, se procederá a realizar el estudio de los recursos de **forma individual**, de la forma siguiente:

- **RR/0295/2024**

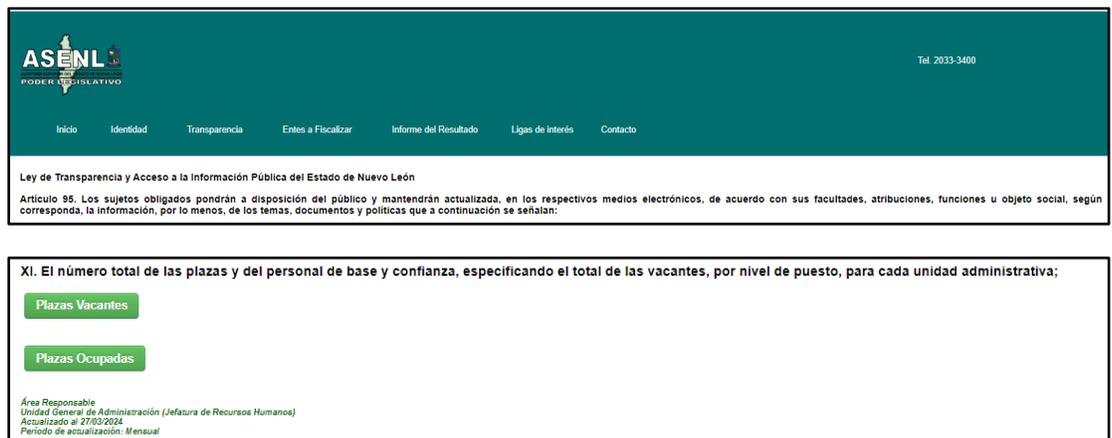
“solicito saber el número de plazas con las que contaba la Auditoría Superior del Estado, en el año 2017”

De la solicitud del particular se advierte que requiere el número de plazas con las que contaba la Auditoría Superior del Estado en el año 2017, donde la autoridad, al momento de otorgar respuesta, indica que dicha información corresponde a una obligación de transparencia contenida en su página oficial.

En consecuencia, esta ponencia procede a consultar la información siguiendo los pasos descritos en la respuesta, por lo que, una vez ingresando a la liga <https://www.asenl.gob.mx/>, nos redirige a la siguiente página:



Luego de seleccionar el “artículo 95” y posteriormente buscar la fracción XI, nos lleva a lo siguiente:



Pues bien, de las imágenes antes señaladas se puede observar que se trata del total de plazas y del personal de base y confianza, específicamente, el total de vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa, donde al momento de ingresar a cada una de ellas se descarga automáticamente un archivo en formato Excel, el cual no se inserta a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa, donde se advierte que, efectivamente corresponde a la obligación de transparencia antes mencionada, sin embargo, la información que contiene es respecto al año 2024.

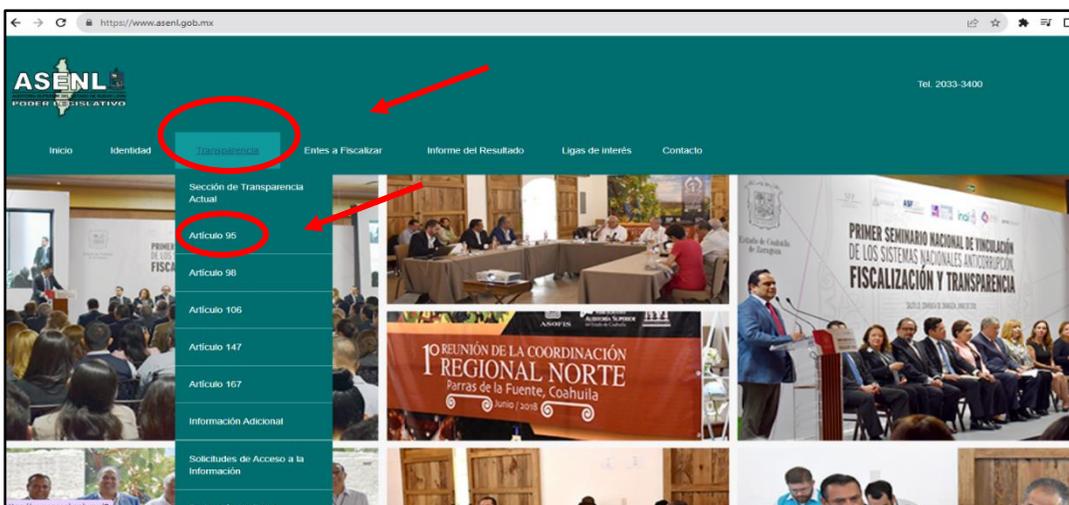
En ese sentido, se tiene que la solicitud de acceso a la información se refiere al número de plazas con las que contaba la Auditoría Superior del Estado en el año 2017, por lo que la información entregada, si bien corresponde a: “El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa”, este no coincide con el año del que se requirió la información, por lo tanto, se considera que se entregó información que no corresponde con lo solicitado.

- **RR/0305/2024**

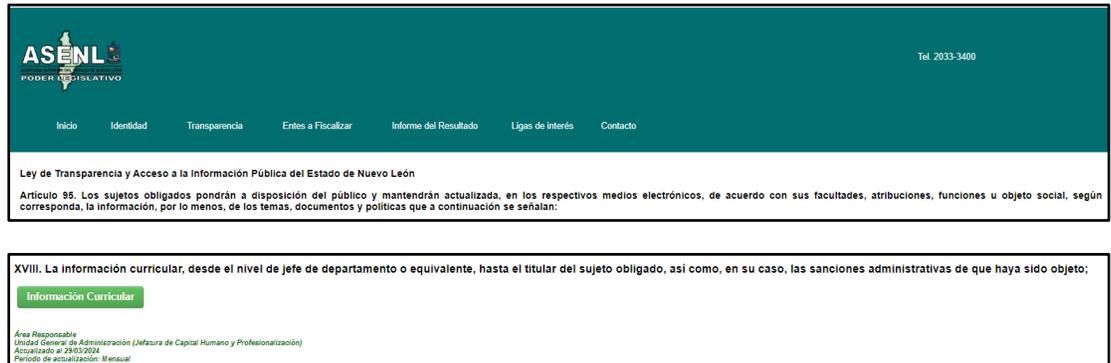
“Solicito el expediente laboral actualizado del Director General de Auditoría Eliud Roberto Garza;”

Derivado de la solicitud de acceso a la información antes transcrita, se tiene que el sujeto obligado al momento de otorgar respuesta indica que dicha información está disponible en su página oficial.

En consecuencia, esta ponencia procede a consultar la información siguiendo los pasos descritos en la respuesta, por lo que, una vez ingresando a la liga <https://www.asenl.gob.mx/>, nos redirige a la siguiente página:



Luego de seleccionar el “artículo 95” y posteriormente buscar la fracción XVIII, nos lleva a lo siguiente:



ASENL
PODER LEGISLATIVO

Tel. 2033-3400

Inicio Identidad Transparencia Entes a Fiscalizar Informe del Resultado Ligas de Interés Contacto

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

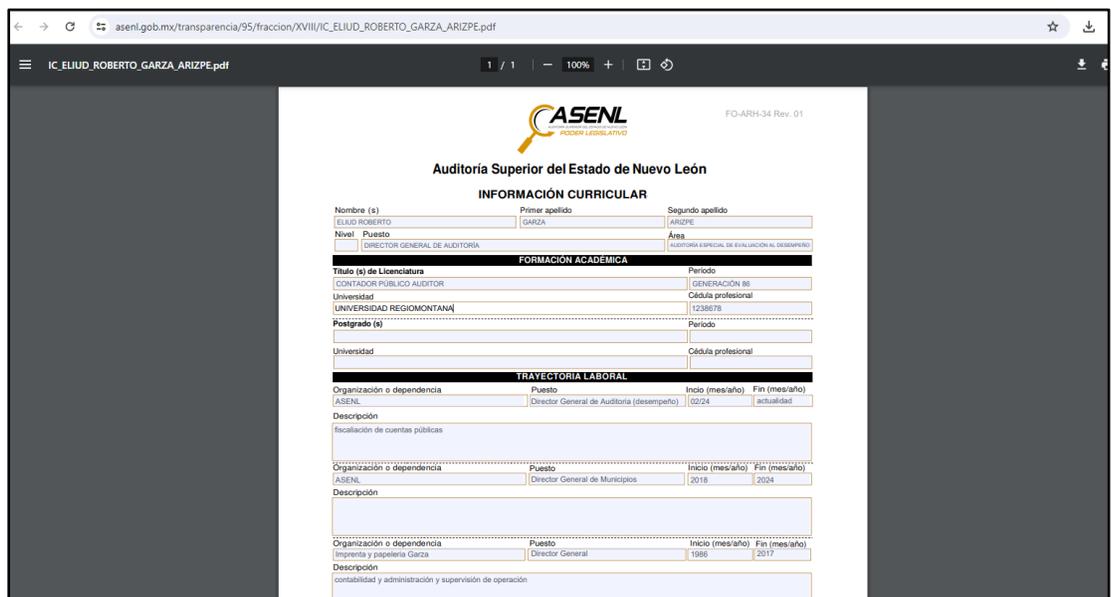
Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XVIII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

Información Curricular

Área Responsable
Unidad General de Administración (Mefura de Capital Humano y Profesionalización)
Actualizado el 28/03/2024
Período de actualización: Mensual

Pues bien, de la información otorgada por el sujeto obligado se desprende que entrega un formato Excel donde se puede encontrar enlaces que dirigen a la información curricular de los servidores públicos a su cargo, lo cual no se inserta para evitar una resolución innecesariamente extensa, sin embargo, solamente se trae a la vista el documento anexo relativo al Director General de Auditoría, de la forma siguiente:



asenl.gob.mx/transparencia/95/fraccion/XVIII/IC_ELIUD_ROBERTO_GARZA_ARIZPE.pdf

IC_ELIUD_ROBERTO_GARZA_ARIZPE.pdf

1 / 1 100%

ASENL
PODER LEGISLATIVO

FO-ARH-34 Rev. 01

Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

INFORMACIÓN CURRICULAR

Nombre (s) Primer apellido Segundo apellido

Nivel Puesto Área

FORMACIÓN ACADÉMICA

Título (s) de Licenciatura	Período
CONTADOR PÚBLICO AUDITOR	GENERACIÓN 86
Universidad	Cédula profesional
UNIVERSIDAD REGIONAL MONTANA	1238678
Postgrado (s)	Período
Universidad	Cédula profesional

TRAYECTORIA LABORAL

Organización o dependencia	Puesto	Inicio (mes/año)	Fin (mes/año)
ASENL	Director General de Auditoría (desempeño)	02/24	actualidad
Descripción fiscalización de cuentas públicas			
ASENL	Director General de Municipios	2019	2024
Descripción			
Imprenta y papelería Garza	Director General	1986	2017
Descripción contabilidad y administración y supervisión de operación			

De la imagen anterior, se advierte que el sujeto obligado otorga la versión pública de la información curricular del particular y no así la relacionada

al expediente laboral actualizado del Director General de Auditoría. Por lo anterior, se considera traer a la vista las siguientes disposiciones jurídicas:

“LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Del Nombramiento y Atribuciones de Servidores Públicos de la Auditoría Superior del Estado

[...]

Artículo 85.- El Auditor General del Estado, nombrará y removerá al personal de la Auditoría Superior del Estado, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 86.- Para el mejor desempeño de sus funciones, la Auditoría Superior del Estado contará con Auditores Especiales, así como con los Titulares de Unidades, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Auditores y demás Servidores Públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el presupuesto autorizado.

[...]

Artículo 90.- La Auditoría Superior del Estado contará con una Unidad General de Administración que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría Superior del Estado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que lo rijan;

[...]

IV. Llevar el control de nóminas y movimientos del personal de la Auditoría Superior del Estado;

[...]

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

[...]

Artículo 6. La estructura orgánica de las unidades administrativas de fiscalización de la Auditoría Superior del Estado, se determinará con base en los siguientes niveles jerárquicos:

I. Auditores Especiales;

II. Directores generales de auditoría y Directores de auditoría;

III. Subdirectores de auditoría;

IV. Supervisores de auditoría;

V. Jefes de auditoría; y

VI. Auditores.

[...]

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 35. *Corresponde al Titular de la Unidad General de Administración, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:*

(...)

*XXXVIII. Coordinar la integración y actualización de los expedientes de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como su guarda y custodia;”
(énfasis añadido).*

De los dispositivos legales antes transcritos, se advierte que el Auditor General del Estado nombrará y removerá al personal de la Auditoría Superior del Estado en términos de las disposiciones legales aplicables, también, indica que para el mejor desempeño, **la Auditoría Superior del Estado contará, entre otros, con Directores Generales de Auditoría** y demás Servidores Públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Cabe destacar que la Auditoría Superior del Estado contará con una Unidad General de Administración, la cual tendrá la atribución de administrar los recursos humanos así como de llevar el control de nóminas y movimientos del personal, además, le corresponde al Titular de dicha Unidad, **coordinar la integración y actualización de los expedientes de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como su guarda y custodia**, de conformidad con el artículo 35, fracción XXXVIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Por los fundamentos antes expuestos se puede presumir que, la información referente al expediente laboral actualizado del Director General de Auditoría debe obrar en los archivos del sujeto obligado. Lo anterior de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia³, los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive

³Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por lo tanto, se puede decir que el sujeto obligado no atendió de forma congruente y exhaustiva la solicitud inicial referente al *expediente laboral del Director General de Auditoría*.

Ahora bien, es necesario indicar que, de la información solicitada por el particular, efectivamente se pueden advertir datos personales del servidor público que lo hace identificable cuando no realiza funciones en el ejercicio de su encargo que le fue conferido, por lo que, es necesario remitirnos a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su artículo 3, fracción X, define a los **Datos personales** como: “*Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas*”.

En ese sentido, cabe mencionar que los datos en estudio pertenecen a un nivel básico y alto de seguridad, de acuerdo con el inciso a) y c) de las Recomendaciones de Medidas de Seguridad⁴, emitidas por este órgano garante, las cuales consisten en un instrumento técnico de apoyo en materia de medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales tanto físico como automatizado, en posesión de los sujetos obligados:

⁴ Página electrónica <https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf> (Se consultó el 09 de mayo del 2024)

“A. Nivel básico

Las medidas de seguridad marcadas con el nivel básico serán aplicables a todos los sistemas de datos personales.

A los sistemas de datos personales que contienen alguno de los datos que se enlistan a continuación, les resultan aplicables únicamente, las medidas de seguridad de nivel básico:

[...]

- **De Identificación:** *Nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros. [...]*

C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

[...]

- **Datos de Salud:** *Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias*

tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.

- **Características personales:** *Tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos.*

- **Características físicas:** *Color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, estatura, peso, complexión, discapacidades, entre otros.*

- **Vida sexual:** *Preferencia sexual, hábitos sexuales, entre otros*

.

- **Origen:** *Étnico y racial.*

De igual forma, es necesario mencionar que en caso de que los servidores públicos cuenten con un número de empleado o de ficha de identificación única, donde constituya un elemento por medio del cual los

trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial. Lo anterior, tiene sustento legal con el criterio número SO/015/2010, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con el rubro: **“EL NÚMERO DE FICHA DE IDENTIFICACIÓN ÚNICA DE LOS TRABAJADORES ES INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL”⁵**.

Por lo tanto, tomando en cuenta que la información de interés del particular puede contener información confidencial, el sujeto obligado **deberá otorgar el expediente laboral** elaborando una **versión pública**, donde se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶.

Es importante indicar que por **versión pública** se debe entender lo que se consagra en la fracción LIV del artículo 3, de la Ley de la materia⁷, donde de manera textual, indica que es el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones

⁵ El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

⁶ Artículo 136. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

⁷ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] LIV Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

clasificadas, es decir, nombre, dirección, fecha de nacimiento, datos de salud, características físicas y **clave única de registro de población (CURP)**. Sirve para reforzar dicha información, el criterio emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el rubro: **“CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)⁸”**.

De lo anterior, se deduce que el sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información **clasificada como confidencial** para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo el **principio de máxima publicidad** que debe imperar en todo procedimiento, consagrado en el segundo párrafo del artículo 7, de la Ley de la materia.

En caso de que el documento se tenga en versión impresa, deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados como reservados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, para luego fotocopiarse o digitalizarse, según sea el caso, y proceder a su entrega en versión pública a través de impresión o envío electrónico.

En el supuesto que el documento se tiene en formato electrónico, deberá crearse un archivo electrónico del mismo, para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s) y deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo,

⁸ La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. Finalmente, se procederá a su impresión y/o certificación, en su caso, o bien, a su envío electrónico, para cumplir con su entrega.

El sujeto obligado, deberá respetar siempre mantener visible la información pública y de interés social y garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información de las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la información clasificada como reservada.

Toda vez que, como se mencionó en párrafos anteriores, al indicar que de los documentos de interés del particular se puede contener **datos personales**, por lo que, se debe cuidar las acciones al momento de ejecutar la clasificación de la información como reservada.

Se considera como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas, la relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el TÍTULO QUINTO, denominado OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Lo anterior, en términos de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁹.

Bajo lo antes expuesto, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada y proporcionarla en los términos requeridos, en su caso, realizar la versión pública del expediente en cuestión.

⁹ Página electrónica: www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformado_26_10_2020.pdf (Se consultó el 09 de mayo del 2024).

- **RR/0315/2024**

“solicito el monto por el pago de credenciales de identificación de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;”

De la solicitud de acceso a la información se advierte que el particular solicita el monto pagado por las credenciales de identificación de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado. Y el sujeto obligado al momento de responder indica que, las credenciales se diseñan e imprimen directamente por el personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Para mayor abundamiento, se trae a la vista la siguiente normatividad aplicable, de forma conducente;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 35. Corresponde al Titular de la Unidad General de Administración, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:

I. Elaborar el proyecto del presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado y dar cuenta al Auditor General de la aplicación del mismo, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

II. Planear, programar y verificar la adecuada aplicación y ejercicio del presupuesto autorizado de la Auditoría Superior del Estado conforme a las disposiciones legales aplicables;

VIII. Autorizar la requisición y adquisición de los materiales y demás suministros necesarios para el óptimo funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado que corresponda;

[...]

XXXIX. Coordinar la actualización e impresión de las credenciales de identificación de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;

LI. Autorizar transferencias electrónicas y firmar cheques mancomunadamente con los demás servidores públicos autorizados, para el pago del personal, proveedores, prestadores de servicios, impuestos y cuotas, reembolsos de fondos, adquisiciones, viáticos y pasajes, retenciones, gastos por comprobar, honorarios y reembolsos de gastos;

[énfasis añadido]

Del análisis a los preceptos legales antes descritos, se advierte que la actualización e impresión de las credenciales de identificación de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado corresponde a una

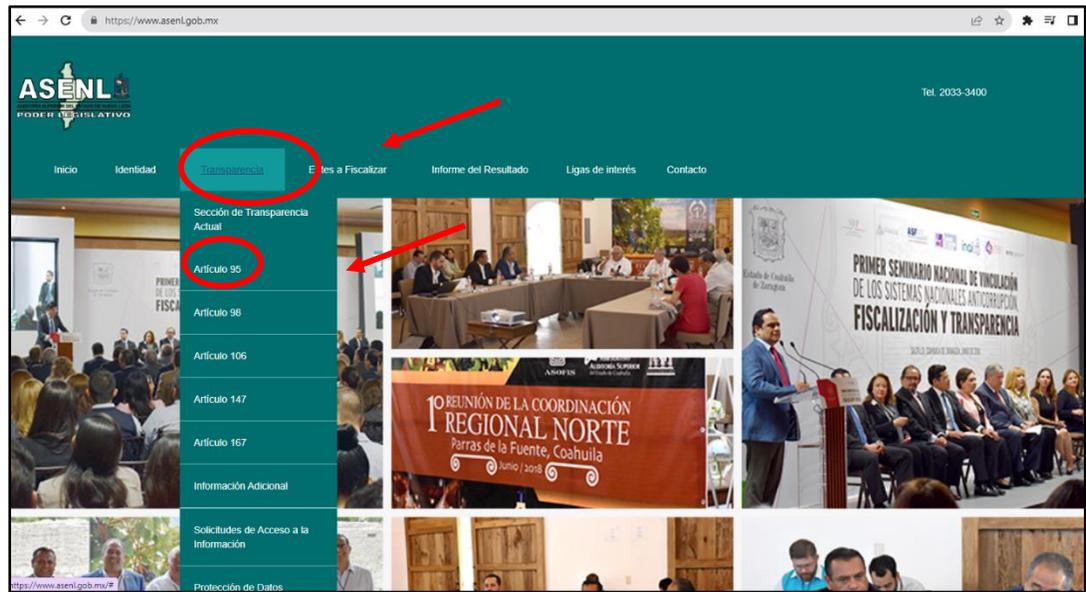
facultad expresa para que el titular de la Unidad General de Administración la coordine, además, de sus mismas facultades se advierte que tiene la facultad de elaborar el presupuesto anual y dar, planear, programar y verificar su adecuada aplicación, también tiene la potestad de autorizar la requisición y adquisición de los materiales y demás suministros necesarios para el óptimo funcionamiento de la Auditoría Superior, así como de autorizar el pago a proveedores. Por lo que, si bien es cierto, la impresión le corresponde al sujeto obligado, no menos cierto es que se puede presumir que para dicha actividad se pudo haber originado un gasto para la compra del material, así como suministros necesarios para la realización de dicha actividad, tal como lo establece la normatividad aplicable. Por lo que dicha información no corresponde con lo solicitado.

- **RR/0325/2024**

“solicito las bitácoras de gasolina (documento), de todas la áreas de la Auditoría Superior del Estado en el año 2020;”

En cuanto a la solicitud antes descrita se advierte que se solicita las bitácoras de gasolina de todas las áreas de la Auditoría Superior del Estado en el año 2020. Y el sujeto obligado al momento de otorgar respuesta indica que dicha información se encuentra disponible a través de un enlace electrónico.

En consecuencia, esta Ponencia procede a consultar la información siguiendo los pasos descritos en la respuesta, por lo que, una vez ingresando a la liga <https://www.asenl.gob.mx/>, nos redirige a la siguiente página:



Luego de seleccionar el “artículo 95” y posteriormente buscar la fracción XXII, nos lleva a lo siguiente:



Pues bien, sucesivo de ello, se procedió a seleccionar el periodo deseado por el particular correspondiente al 2020, donde se descargó información en formato Excel relativa a la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, donde al acceder al enlace indicado en el formato Excel, se descargó lo siguiente:

**AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

**DICTAMEN Y ESTADOS FINANCIEROS
POR EL CUARTO TRIMESTRE AL
31 DE DICIEMBRE DE 2020 Y 2019**

En ese sentido, del análisis de los documentos otorgados por la autoridad, no se advierte que haya entregado información relativa a bitácoras de gasolina de todas las áreas de la Auditoría Superior del Estado en el año 2020, pues la información otorgada corresponde al Dictamen y Estados Financieros del sujeto obligado correspondientes a distintos trimestres del año 2020, de los cuales no se advierte alguna bitácora de gasolina. Para mayor abundamiento, se trae a los siguientes dispositivos legales:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 35. Corresponde al Titular de la Unidad General de Administración, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:

X. Llevar el control, inventario y registro de los resguardos, uso, manejo y asignación de los bienes muebles de la Auditoría Superior del Estado;

Artículo 36. Corresponde al Coordinador Administrativo, adscrito a la Unidad General de Administración, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:

IX. Realizar la requisición, resguardo, manejo y asignación de los bienes muebles necesarios para las actividades del personal de la Auditoría Superior del Estado;

X. Levantar y mantener actualizado el inventario general de los bienes de la Auditoría Superior del Estado, tomando las medidas necesarias para su control, cuidado y resguardo;

Artículo 36 Bis. Corresponde al Coordinador de Adquisiciones y Recursos Materiales, adscrito a la Unidad General de Administración, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes

IV. Efectuar las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que soliciten las unidades de la Auditoría Superior del

Estado, sus procedimientos respectivos, así como formalizar la gestión de los contratos y documentos correspondientes;

V. Supervisar que la adquisición y suministro de bienes de consumo, inversión y prestación de servicios que contrate la Auditoría Superior del Estado, se den en las mejores condiciones de calidad, oportunidad y precio;

VII. Administrar el parque vehicular de la Auditoría Superior del Estado y suministrar los insumos necesarios para su operación y mantenimiento;

[énfasis añadido]

Del análisis a los preceptos legales anteriores, se desprende que le corresponde al titular de la Unidad General de Administración llevar el control, inventario y registro de los resguardos, uso, manejo y asignación de los bienes muebles de la Auditoría Superior del Estado, además, le corresponde al Coordinador Administrativo realizar la requisición, resguardo, manejo y asignación de los bienes muebles necesarios para las actividades del personal de la Auditoría Superior del Estado, también, le corresponde al Coordinador de Adquisiciones y Recursos Materiales adscrito a la Unidad General de Administración, efectuar las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que soliciten las unidades de la Auditoría Superior del Estado; supervisar que la adquisición y suministro de bienes de consumo, así como administrar el parque vehicular de la Auditoría Superior del Estado y suministrar los insumos necesarios para su operación y mantenimiento.

Por los fundamentos antes expuestos, se puede presumir que la información de interés puede obrar en los archivos del sujeto obligado. Lo anterior de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia¹⁰, los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades,

¹⁰Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

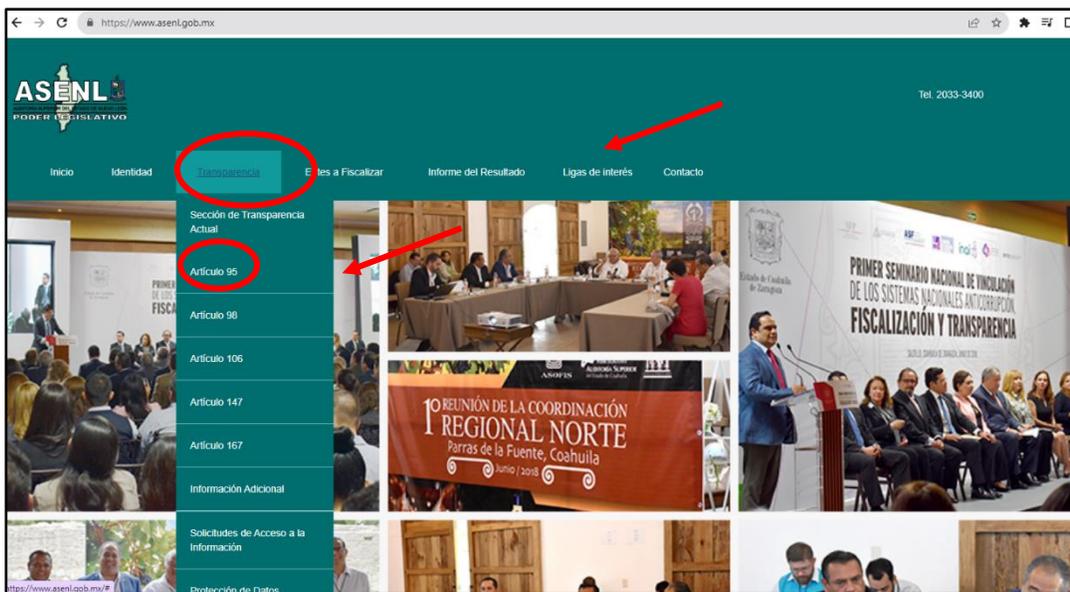
competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

- **RR/0345/2024**

“Solicito el control de asistencia del personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos del año 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023;” (SIC).

De la solicitud de acceso a la información se advierte que, el particular requiere el control de asistencia del personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos del año 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023. Y al momento de otorgar respuesta, el sujeto obligado indica que dicha información está disponible a través de su página electrónica.

En consecuencia, esta Ponencia procede a consultar la información siguiendo los pasos descritos en la respuesta, por lo que, una vez ingresando a la liga <https://www.asenl.gob.mx/>, nos redirige a la siguiente página:



Luego de seleccionar el “artículo 95” y posteriormente buscar la fracción IX, nos lleva a lo siguiente:



The screenshot shows the ASENL website header with the logo and navigation menu. Below the header, there is a section titled "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León" with a sub-section "Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:". Below this, there is a form for searching salary information, titled "IX. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto:". The form includes two dropdown menus: "Nómina" and "Tabulador de Sueldos", both with "Seleccionar..." options. At the bottom of the form, there is a small text block: "Área Responsable: Unidad General de Administración (Jefatura de Nóminas y Prestaciones) Actualizado al 30/09/2024 Período de actualización: Mensual".

Pues bien, se procedió a seguir con los pasos indicados por el sujeto obligado, donde a manera de ejemplo se descargó el archivo correspondiente al mes de “Noviembre de 2023”, el cual no se trae a la vista para evitar una resolución innecesariamente extensa, donde se advierte que se trata de un formato relativo a una obligación de transparencia, en este caso, sobre la remuneración bruta y neta de los servidores públicos, sin embargo, el particular solicitó “el control de asistencia del personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos del año 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023”. Por lo tanto, la información otorgada no corresponde con la solicitada por el particular.

Para mayor abundamiento se trae a la vista la normatividad aplicable de manera conducente:

“REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

“Artículo 4. La Auditoría Superior del Estado tendrá como titular al Auditor General y contará con las siguientes unidades administrativas:

[...]

II. De Soporte y Control Interno

[...]

b) Unidad de Asuntos Jurídicos

Artículo 36. Corresponde al Coordinador Administrativo, adscrito a la Unidad General de Administración, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

XIII. Llevar el control de asistencia del personal de la Auditoría Superior del Estado; y;

[...]"

De lo anterior, es evidente que la Auditoría Superior del Estado, a través del Coordinador Administrativo, adscrito a la Unidad General de Administración dentro de sus facultades y atribuciones **le corresponde llevar el control de asistencia del personal de la Auditoría Superior del Estado** y, aunado a lo anterior, se desprende de la mencionada normatividad que de la estructura orgánica del sujeto obligado cuenta con una Unidad de Asuntos Jurídicos. Por lo que, se entrega información que no corresponde con lo solicitado.

Bajo todo lo anteriormente expuesto, se puede presumir que el sujeto obligado tiene facultad o atribución para tener en su poder la información de interés correspondiente a: *“el número de plazas con las que contaba la Auditoría Superior del Estado, en el año 2017; el expediente laboral actualizado del Director General de Auditoría Eliud Roberto Garza; el monto por el pago de credenciales de identificación de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado; solicito las bitácoras de gasolina (documento), de todas las áreas de la Auditoría Superior del Estado en el año 2020 y, el control de asistencia del personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos del año 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023”*.

Lo anterior de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia¹¹, los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las

¹¹Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por lo tanto, se puede decir que el sujeto obligado no atendió de forma **congruente** y **exhaustiva** las solicitudes de acceso a la información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN¹²**”.

En ese contexto, se considera que la autoridad debió entregar la información bajo las características solicitadas por el particular, situación que no aconteció en el presente caso, en virtud de los razonamientos expuestos en párrafos que anteceden.

Por tal motivo, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundado** la causal de procedencia hecha valer por el promovente, consistente en: **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

¹² Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima **MODIFICAR** la respuesta proporcionada dentro de los expedientes individuales **RR/0295/2024; RR/0305/2024; RR/0315/2024; RR/0325/2024 y, RR/0345/2024.** por la **UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia. Por lo que, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información y proporcionarla en los términos solicitados. Respecto al individual RR/0305/2024, si la naturaleza de la información lo permite, otorgar **versión pública** de la documentación requerida.

Modalidad

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia,** de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia¹³.

¹³ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹⁴”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE¹⁵”**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo

sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...]

Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

¹⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 09 de mayo del 2024).

¹⁵ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 09 de mayo del 2024).

176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE MODIFICA** las respuestas otorgadas dentro de los expedientes individuales **RR/0295/2024; RR/0305/2024; RR/0315/2024; RR/0325/2024 y RR/0345/2024**, por la **UNIDAD DE GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaria de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de mayo del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.

***RÚBRICAS**